



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 07 de julio de 2010, las 17H39.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinuesa y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0311-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **ALBERTO ALCIVAR PAEZ**, por los derechos que representa en calidad de apoderado de **SEGUROS EQUINOCCIAL S.A.** en contra de la sentencia dictada el 7 de mayo del 2007 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante la cual ordena que en el plazo de quince días **SEGUROS EQUINOCCIAL S.A** pague a **HANSEN-HOLM CO-CIA** la indemnización administrativa de USD 800.000 dólares de Estados Unidos de América. De igual manera, contra la sentencia emitida el 13 de enero del 2010 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por el accionante al considerar que no se precisa la causal correspondiente a la transgresión de las normas invocadas, ya que el fundamento del recurso se lo ha hecho de una manera general, también, se dirige la presente acción extraordinaria de protección contra el auto definitivo emitido el 23 de febrero del 2010 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, la cual establece no acceder a la petición de ampliación y aclaración solicitada, ya que cada una de las acusaciones formuladas por el accionante han sido consideradas. A su entender se vulneraron derechos constitucionales amparados en los Arts. 75 (tutela efectiva), 76.1.3. 7.a.ck.l, (debido proceso) 82 (seguridad jurídica), 172 (los jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución), 226 (las instituciones estatales ejercerán las funciones atribuidas por la Constitución y la Ley), 321(derecho a la propiedad), por cuanto a criterio del accionante, la sentencia dictada el 7 de mayo del 2007 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil ordena el pago de USD 800.000 dólares como sanción a **SEGUROS EQUINOCCIAL S.A.** como si fuera parte del

Handwritten signature and initials

proceso, sin haberle permitido comparecer como tal, en cuanto a la sentencia emitida el 13 de enero del 2010 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, emiten la sentencia cuando carecían de competencia, al haber sido recusados por mora en el despacho; con relación al auto definitivo emitido el 23 de febrero del 2010 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, señala el accionante que pese a existir suspensión de sus competencias dictan la sentencia de 13 de enero del 2010, y conocen de igual manera la solicitud de ampliación y aclaración, cuando lo correcto fue pasar lo actuado a los Conjueces de la Sala, además en dicho auto definitivo elucubran sobre las intenciones del abogado de SEGUROS EQUINOCCIAL S.A., al amenazarle con una sanción. En tal virtud, el accionante solicita a la Corte Constitucional mediante sentencia deje sin efecto la sentencia y auto definitivo recurridos. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.” El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a





CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0311-10-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 07 de julio del 2010, a las 17H39.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISION

JGC/SPN